

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No 1149

Radicación Nro. [76001311000320220013200](#)

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proferir sentencia en el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal si no es porque se observa que el trabajo de partición no se atempera a lo ordenado en el art. 16 de la Ley 1579 de 2012, esto es que el inmueble a adjudicar debe estar plenamente identificado por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad; así como relacionarse la tradición. Igualmente debe referirse el porcentaje del derecho de dominio del inmueble que va a ser adjudicado a la ex consorte.

En el acápite de adjudicación, la respectiva hijuela debe conformarse con la totalidad de las partidas correspondientes y no de manera general como se hizo.

Por lo tanto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR rehacer el trabajo de partición conforme lo aquí ordenado en el término máximo de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 17 de julio 2023

El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1e49785d1df7bc4b6afcab0f94ce4de33b1d3223f52dd3dc4a8faac3210da8**

Documento generado en 14/07/2023 04:57:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**